

**RESOLUCIÓN POR LA QUE SE APRUEBA EL COSTE NETO DEL SERVICIO UNIVERSAL PRESENTADO POR TELEFÓNICA TELECOMUNICACIONES PÚBLICAS, S.A.U. POR EL EJERCICIO 2012.**

**SU/DTSA/1769/14/APROBACIÓN CNSU 2012 TTP**

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidenta**

D<sup>a</sup>. María Fernández Pérez

**Consejeros**

D. Eduardo García Matilla

D. Josep Maria Guinart Solà

D<sup>a</sup>. Clotilde de la Higuera González

D. Diego Rodríguez Rodríguez

**Secretario de la Sala**

D. Tomás Suárez-Inclán González, Secretario del Consejo

En Madrid, a 13 de mayo de 2015

Visto el expediente relativo a la determinación del coste neto del servicio universal presentado por Telefónica Telecomunicaciones Públicas, S.A.U. por el ejercicio 2012, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** acuerda lo siguiente:

**I ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 8 de julio de 2013, tuvo entrada en la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones<sup>1</sup> (en adelante, CMT), escrito de Telefónica Telecomunicaciones Públicas, S.A.U. (en adelante, TTP)<sup>2</sup> sobre la declaración de coste neto del servicio universal relativo al suministro de una oferta suficiente de teléfonos públicos de pago (en adelante, CNSU relativo a cabinas), para el ejercicio 2012. La operadora acompaña los escritos con dos CD-Rom que contienen el detalle de los cálculos en formato Excel, estudios técnicos y un Informe de Procedimientos Acordados que recoge la

---

<sup>1</sup> Organismo sectorial integrado en la actual Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, de conformidad con lo establecido en la Disposición adicional segunda de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

<sup>2</sup> Mediante la orden ITC/3232/2011, de 17 de noviembre, el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio designó a TTP como operador encargado de la prestación del elemento del servicio universal asociado al suministro de una oferta suficiente de teléfonos públicos de pago, para un período de 5 años, del 2012 al 2016.

comprobación realizada de la declaración de CNSU por una empresa independiente contratada por TTP.

Posteriormente, con fecha 14 de octubre de 2013, tuvo entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) una nueva entrega de TTP relativa a la subsanación de cierta información entregada.

**SEGUNDO.-** Con fecha 26 de septiembre de 2013, la CMT adjudicó a la empresa Axon Partners Group Consulting, S.L. (en adelante, Axon) el contrato para realizar la auditoría externa de aspectos específicos de la propuesta de cálculo del CNSU presentada por TTP, correspondiente al ejercicio acabado el 31 de diciembre de 2012.

**TERCERO.-** Mediante Resolución del Consejo de la CNMC, de 17 de julio de 2014, se aprobó la verificación de los datos relativos a la declaración de CNSU para el ejercicio 2012 de TTP (en adelante, Resolución de verificación). En dicha Resolución se requirió a TTP para que presentara, antes del 15 de septiembre de 2014, una nueva declaración del CNSU para el ejercicio 2012, incorporando las modificaciones requeridas en la misma. Asimismo, se requirió a TTP el Manual de Imagen Corporativa que Telefónica de España, S.A.U. (en adelante, Telefónica) le entregó a la firma del contrato de puesta a disposición de las cabinas.

**CUARTO.-** Con fecha 12 de septiembre de 2014<sup>3</sup> tuvo entrada en el Registro de la CNMC la propuesta corregida de CNSU de 2012 conforme a los cambios requeridos en la citada Resolución. El escrito se acompaña de las Cuentas Anuales e Informe de Gestión de TTP correspondientes al ejercicio anual terminado el 31 de diciembre de 2012, y del Manual de Identidad de cabinas telefónicas. Asimismo se incorpora un CD con información confidencial.

**QUINTO.-** En aplicación de lo establecido en el artículo 69.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC), el 6 de octubre de 2014 se inició de oficio el correspondiente procedimiento con el fin de aprobar la cuantificación del CNSU declarado por TTP, correspondiente al ejercicio 2012. Con esa misma fecha se requirió a TTP la remisión de la información adicional siguiente:

- Justificación detallada del 1 de enero de 1996 como fecha de corte para considerar un logo como actual o en desuso o antiguo.
- Detalle del tipo de logos que se consideran actuales y en desuso.
- Elaboración del Informe Técnico preparado por la compañía para estimar el área útil para la exposición del logo “Estudio de Planta marca”.

---

<sup>3</sup> Subsanado en los escritos de fechas 13 y 26 de noviembre de 2014.

Dicho estudio deberá proporcionar la información separada por logos actuales y por logos antiguos, incluyendo la totalidad de soportes.

- Justificación de si la obligación de prestar el servicio universal de teléfonos públicos de pago le supone una carga injustificada en los términos de la legislación actual y de acuerdo a la nueva metodología. Aportar los datos numéricos que acrediten esa condición.
- Ingresos de Telefónica Telecomunicaciones Públicas respecto a los ingresos del Grupo Telefónica en España en el ejercicio 2012. Aportar la fuente considerada (Memorias Anuales, Cuentas Anuales, etc.).

**SEXTO.-** Con fecha 20 de octubre de 2014, TTP solicitó una ampliación de plazo para dar respuesta al citado requerimiento.

**SÉPTIMO.-** Con fecha 4 de noviembre de 2014<sup>4</sup>, tuvo entrada en la CNMC escrito de TTP que daba respuesta al requerimiento de información.

**OCTAVO.-** Con fecha 15 de enero de 2015 se notificó una ampliación de plazo del procedimiento a los interesados.

**NOVENO.-** Con fecha 17 de febrero de 2015 se hizo público el Informe de los Servicios sobre la determinación del CNSU relativo a cabinas por el ejercicio 2012, para darle trámite de audiencia y otorgando un plazo de 10 días para alegaciones.

**DÉCIMO.-** Con fechas 6 y 9 de marzo de 2015, se han recibido alegaciones a dicho informe por parte de Telefónica y de TTP respectivamente.

## **II FUNDAMENTOS JURÍDICO PROCEDIMENTALES**

### **PRIMERO.- Objeto del procedimiento**

Constituye el objeto del presente procedimiento determinar si existe coste neto como consecuencia de la prestación del servicio universal relativo la oferta suficiente de teléfonos públicos de pago durante el año 2012 y evaluar, en su caso, si ello ha supuesto una carga injustificada para el operador prestador del mismo.

### **SEGUNDO.- Habilitación competencial**

Las competencias de la CNMC para intervenir resultan de lo dispuesto en la normativa sectorial. A este respecto, tal y como señala el artículo 6.5 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, corresponde a la CNMC *“realizar las funciones atribuidas por la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, y su normativa de desarrollo”*.

---

<sup>4</sup> Subsanado en el escrito de fecha 26 de noviembre de 2014.

Entre las funciones atribuidas a la CNMC en la referida normativa se encuentra la de aprobar el coste neto correspondiente a la prestación del servicio universal así como determinar si la obligación de prestar dicho servicio puede implicar una carga injustificada para los operadores obligados a su prestación, de conformidad con lo establecido en los artículos 24 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel de 2003), y 45 y 46 del Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios, aprobado mediante Real Decreto 424/2005, de 15 de abril (en lo sucesivo, RSU).

Debe tenerse en cuenta, asimismo, que el 11 de mayo de 2014 entró en vigor la nueva Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones (LGTel de 2014), norma que viene a derogar, entre otras, la LGTel de 2003<sup>5</sup>, pero que sin embargo mantiene, en su artículo 27, la competencia de la CNMC en relación con esta materia. Asimismo en su Disposición transitoria primera mantiene la vigencia del RSU en lo que no se oponga a la citada Ley hasta que se apruebe la norma reglamentaria que lo sustituya.

En uso de la habilitación competencial referenciada procede determinar, como paso previo en el presente procedimiento, la normativa aplicable al mismo, para lo que se debe acudir a las normas de derecho intertemporal insertas en la propia LGTel de 2014. De conformidad con las mismas, la referida norma entró en vigor el 11 de mayo de 2014, si bien se reconoce, en su disposición transitoria primera, la vigencia de las normas reglamentarias en materia de telecomunicaciones vigentes con anterioridad a su entrada en vigor en lo que no se opongan a la nueva Ley, hasta que se apruebe su normativa de desarrollo.

La LGTel de 2014 no prevé su aplicación a un ámbito temporal anterior a su entrada en vigor, de la misma manera que no contempla la posibilidad de ultra actividad de la LGTel de 2003, extendiendo su ámbito de aplicación a un periodo posterior a su vigencia. En el mismo sentido se ha manifestado el Tribunal Supremo en relación con la irretroactividad de la LGTel de 2003 en su sentencia de 22 de julio de 2014 (recurso de casación número 2830/2011)<sup>6</sup>.

Como consecuencia de lo expuesto, y teniendo en cuenta que el presente procedimiento tiene como objeto determinar si existe coste neto en la prestación del servicio universal relativo a cabinas durante el ejercicio 2012 y evaluar, en su caso, si ello ha supuesto una carga injustificada para el operador prestador del mismo, procede la aplicación de la LGTel de 2003, así como de su normativa de desarrollo, en concreto los artículos 39 a 46 del RSU.

---

<sup>5</sup> Disposición Derogatoria Única, apartado b) de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones.

<sup>6</sup> Especialmente en sus Fundamentos de Derecho cuarto y quinto.

En este sentido, el artículo 45 del RSU otorga a esta Comisión la competencia para aprobar la cuantificación del coste neto que, con carácter anual, presente el operador obligado.

Por su parte, el artículo 46 del RSU establece que cuando se haya apreciado un coste neto, la CNMC determinará si dicho coste implica una carga injustificada para la empresa prestadora del servicio universal.

Por último, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40.2 del RSU, la CNMC es el organismo encargado de *“definir y revisar la metodología para determinar el coste neto, tanto en lo que respecta a la imputación de costes como a la atribución de ingresos y deberá ser conforme con lo establecido en este reglamento y basarse en procedimientos y criterios objetivos, transparentes, no discriminatorios y proporcionales”*. Mediante la Resolución de la CMT de 22 de noviembre de 2012, sobre la nueva metodología para el cálculo del CNSU tras la incorporación de la conexión de banda ancha (en adelante, Resolución de la Nueva Metodología), se aprobó la metodología aplicable a la determinación del CNSU para el año 2012 y siguientes. Este es el primer ejercicio que se calcula el CNSU para TTP y se realizará conforme a esta nueva metodología.

Por todo ello, de conformidad con los preceptos anteriores y atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, y en los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano competente para resolver el presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

### III FUNDAMENTOS JURÍDICO MATERIALES

#### III.1 DETERMINACIÓN DEL CNSU RELATIVO A CABINAS

Para la comprensión de la información que se presenta a continuación, es necesario especificar que el término empleado de “cabina” equivale a “línea telefónica” o “terminal telefónico” y que se diferencia del término “mueble” o “soporte”, que se refiere a la estructura donde se ubica una o más cabinas.

#### III.2 VERIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE CNSU RELATIVO A CABINAS

Se ha podido comprobar que TTP ha incorporado en su nueva declaración los ajustes requeridos en la Resolución de verificación, que suponían una reducción de coste neto de 0,448 millones de euros. Con la incorporación de los ajustes a su nueva propuesta, que es objeto de estudio en este procedimiento, el coste neto declarado por TTP por el ejercicio 2012, previo a la aplicación de beneficios no monetarios, es de **1,036 millones de euros**.

### III.3 METOLOGÍA DE CÁLCULO DEL CNSU RELATIVO A CABINAS

Para la determinación del CNSU relativo a cabinas, en primer lugar se calcula el coste neto directo de los servicios que forman el SU y, en segundo lugar, se calculan los beneficios no monetarios, que se deducen del coste neto directo calculado.

### III.4 CÁLCULO DEL COSTE NETO DIRECTO

#### III.4.1 Determinación de los municipios computables para el CNSU

Según lo establecido en el artículo 32.1 del RSU, todo municipio con más de 1.000 habitantes deberá tener al menos una cabina instalada y, además, se tendrá que instalar una cabina adicional por cada 3.000 habitantes<sup>7</sup>. En el mismo artículo se cita que para aquellos municipios con menos de 1.000 habitantes en los que esté justificado bajo las bases de “*distancia elevada a facilidades similares, baja penetración del servicio telefónico fijo, falta de accesibilidad del servicio telefónico móvil o elevada tasa de población flotante*” también deberá existir una cabina telefónica.

De acuerdo al número de cabinas instaladas y al margen de beneficio de cada municipio, se clasifican los municipios en las siguientes categorías:

- No computables para el cálculo del CNSU: incluye los municipios que cuenten con más cabinas de las estrictamente requeridas por el artículo 32.1 del RSU.
- Computables para el cálculo del CNSU: incluye los municipios con un número de cabinas ajustado a lo establecido por el artículo 32.1 del RSU. Según el resultado de ingresos y costes, los municipios se dividen en dos clases:
  - o Rentables: municipios que presentan un margen positivo.
  - o No Rentables: municipios que presentan un margen negativo.

A continuación se presenta el resultado obtenido de la identificación de municipios computables para el CNSU relativo a cabinas:

---

<sup>7</sup> Por ejemplo, un municipio con 3.001 habitantes ya requeriría una segunda cabina.

**Tabla 1 Municipios y cabinas computables para el cálculo del CNSU relativo a cabinas presentado por TTP**

**[INICIO CONFIDENCIAL]**

Clasificación Municipio	Nº Municipios	Nº Cabinas
<b>Computable SU</b>		
- Rentable		
- No rentable		
<b>No computable SU</b>		
- Nº cabinas > requerido		
- Sin cabinas		
<b>Total</b>		

**[FIN CONFIDENCIAL]**

Durante la revisión de las cabinas requeridas para el servicio universal y las efectivamente instaladas en cada municipio, se han identificado:

- Un total de 394 municipios con más de 1.000 habitantes y con un número de cabinas menor al requerido según el Reglamento. TTP manifestó que la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información (en adelante, SETSI) tenía constancia de este hecho cuando concedió la licitación a TTP. Sin embargo, para el cálculo del CNSU sólo se han tenido en cuenta las cabinas existentes, por lo que no se ha identificado ninguna incidencia en el procedimiento de cálculo. Por tanto, de estos 394 municipios, un total de **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** municipios que tienen alguna cabina, son computables para el cálculo del CNSU relativo a cabinas (los municipios sin cabinas no computan).
- Un total de 1.773 municipios con menos de 1.000 habitantes en los que se dispone de una cabina han sido considerados computables por TTP para el cálculo del CNSU relativo a cabinas. De estos 1.773 municipios, **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** municipios son no rentables y arrojan un coste neto de **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**. Si bien la necesidad de estas cabinas debe estar debidamente justificada, TTP no ha aportado datos para su justificación.

### **Análisis de los 1.773 municipios**

Conforme a lo establecido en el artículo 32.1 del RSU la existencia de 1 cabina en los municipios con menos de 1.000 habitantes, debe justificarse bajo las bases de *“distancia elevada a facilidades similares, baja penetración del servicio telefónico fijo, falta de accesibilidad del servicio telefónico móvil o elevada tasa de población flotante”*.

Con los datos disponibles en la CNMC, la penetración media de telefonía fija<sup>8</sup> en estos **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** municipios

<sup>8</sup> Calculada como número de accesos telefónicos sobre población.

computables no rentables es de un 31%, en comparación con la penetración media del 33% para toda España.

Respecto a la accesibilidad de la telefonía móvil, se ha verificado la cobertura de telefonía móvil y todos los municipios presentan cobertura móvil 2G, buena o muy buena, por lo que se ha descartado la falta de accesibilidad del servicio telefónico móvil.

En cuanto a la elevada tasa de población flotante, no se ha realizado ningún análisis debido a la dificultad de disponer de datos desagregados de esta naturaleza para los municipios concretos objeto de análisis.

Cabe destacar que se ha realizado un análisis agregado de dichos municipios, pero corresponde a TTP la responsabilidad de justificar la necesidad de cabinas conforme a los criterios establecidos en el art.32.1 del RSU.

### **Conclusión**

Dado que, por una parte, TTP no ha justificado la necesidad de las cabinas en estos 1.773 municipios, y por otra parte, no se ha detectado baja penetración de telefonía fija o falta de accesibilidad del servicio telefónico móvil, esta Comisión considera estos municipios como no computables para el cálculo del CNSU y, por tanto, la Tabla 1 queda corregida como sigue:

**Tabla 2 Municipios y cabinas computables para el cálculo del CNSU relativo a cabinas, aprobado CNMC**

**[INICIO CONFIDENCIAL]**

Clasificación Municipio	Nº Municipios	Nº Cabinas
<b>Computable SU</b>		
- Rentable		
- No rentable		
<b>No computable SU</b>		
- Nºcabinas>requerido		
- Municip.<1.000hab con 1 cabina		
- Sin cabinas		
<b>Total</b>		

**[FIN CONFIDENCIAL]**

En definitiva, tal y como se presenta en la Tabla 2, un total de 1.420 municipios que comprenden un total de **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** cabinas son computables para el cálculo del CNSU. De éstos, 822 municipios que comprenden **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** cabinas, resultan no rentables y por tanto, imputables al CNSU relativo a cabinas.





---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

**[FIN CONFIDENCIAL]**

Se observa que el total de costes imputables al servicio universal de cabinas es de **41,75 millones de euros**, correspondiente al **[INICIO CONFIDENCIAL]** **[FIN CONFIDENCIAL]** de los costes totales de la compañía.

Las siguientes categorías de coste se han imputado en su totalidad al CNSU relativo a cabinas:

- Cuotas y tráfico: se trata de los pagos de TTP a Telefónica en concepto de abono por línea y tráfico telefónico medido.
- Cánones pagados a ayuntamientos: pagos a ayuntamientos como canon para la explotación publicitaria de las cabinas en vía pública.
- Subcontratas: gastos de las actividades contratadas a terceros asociadas al mantenimiento y conservación, recaudación y gestión de la publicidad.
- Tributos: son la tasa RTVE y la Tasa de Operadores que se abona a la CNMC<sup>11</sup>.
- Transporte de fondos: costes asociados al transporte de los fondos recaudados en las cabinas.
- Personal asociado al negocio de cabinas: se trata de la retribución del personal propio (plantilla de TTP) asignado al negocio de cabinas.

Las siguientes categorías de coste se han imputado parcialmente al CNSU relativo a cabinas:

- Puesta a disposición: consiste en el pago anual de TTP a Telefónica por la puesta a disposición de la planta de cabinas en vía pública. Conforme a lo requerido en la Resolución de verificación, del importe total anual acordado

---

<sup>11</sup> La tasa RTVE del 0,9% del total de ingresos de la actividad como operador y la Tasa General de Operadores del 0,1% sobre ingresos.

por contrato de **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** se imputa un importe de **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** que corresponde al coste en corrientes de las cabinas (y soportes asociados) de Telefónica, según el Sistema de Contabilidad de Costes (SCC) del ejercicio 2012.

- Materiales: consumo de materiales asociados a reparaciones de cabinas, extraídos del inventario de TTP.
- Personal de publicidad: se ha imputado coste del personal propio de TTP dedicado al negocio de la publicidad en función de los ingresos de la publicidad en cabinas sobre el total de ingresos asociados a la publicidad.

#### III.4.4 Criterios de atribución de ingresos y costes a cabinas y municipios

Como regla general, los ingresos y los costes imputables se atribuyen a los municipios directamente en las aplicaciones internas de gestión de la compañía. Los criterios de reparto seguidos por TTP para asignar costes e ingresos a municipios se consideraron razonables en la Resolución de verificación.

##### Reparto de ingresos

La mayoría de las categorías de ingresos se recogen cabina a cabina en el sistema interno de gestión SG2000<sup>12</sup>. En la siguiente tabla se describen los criterios de reparto a municipios:

**Tabla 5 Categorías de ingresos y criterios de reparto**

Categoría de Ingreso	Criterio de reparto
Ingresos Tráfico	El sistema SG2000 recoge la información relativa al ingreso de tráfico para cada cabina directamente de los informes automáticos que reportan las cabinas.
Ingresos Llamadas Gratuitas	El sistema SG2000 recoge la información relativa al ingreso de las llamadas gratuitas en función del tráfico reportado para cada cabina y la tarifa acordada con Telefónica
Ingresos Publicidad	Los ingresos asociados a cada campaña de publicidad se asignan directamente en las cabinas incluidas en dicho campaña y se recogen en la aplicación de publicidad
Rappel Publicidad	Se aplica el descuento medio de rápeles al ingreso de publicidad recogido en cada cabina.

<sup>12</sup> En este apartado se citan sistemas de gestión internos de TTP (SG2000, ANASICE, FACTEL, TARGET, etc.)

Categoría de Ingreso	Criterio de reparto
Venta de Servicios de Valor Añadido	El sistema SG2000 recoge la información del importe cobrado cabina a cabina de estos servicios. Se aplica el porcentaje de comisión aplicada a terceros.

### Reparto de costes

La mayor parte de las categorías de coste se atribuyen directamente a las cabinas en los sistemas de gestión internos de la compañía.

Por otro lado, las tasas RTVE y las tasas de operador se atribuyen en base a los ingresos sujetos a dichas tasas, lo que representa un reparto directo.

Finalmente, aquellas categorías de coste para las cuales no se puede establecer una relación directa con los municipios se han atribuido en base a un criterio de reparto de costes. En particular:

- Los costes de puesta a disposición y de personal y se han asignado a los municipios en base al número de líneas.
- Los transportes de fondos recaudados se han repartido a municipios en base a los ingresos de las cabinas.
- Los costes asociados a actividades de las contratas no registradas en la plataforma ANASICE (un 8,6% de los costes asociados a las contratas) se reparten con base al resto de costes de contrata.

En la siguiente tabla se describen los criterios de reparto a municipios:

**Tabla 6 Categorías de costes y criterios de reparto**

Categoría de coste	Criterio de reparto
Puesta a Disposición	El reparto se hace directamente a municipios, mensualmente y en base al número de líneas activas en cada municipio
Gasto Cuotas de Línea	FACTEL recoge el importe de cuotas facturado por Telefónica asociadas a terminales de cada municipio
Gasto Servicio Medido	TARGET descarga la información de las llamadas cabina a cabina
Canon a Ayuntamientos	Reparto directo a cada municipio del canon aplicado por el ayuntamiento
Gasto Recaudación	ANASICE recoge los costes asociados a la recaudación de cada cabina con base en el volumen de monedas recaudado
Mano de Obra (Recinto inferior, superior, conservación y montaje y desmontaje de publicidad)	ANASICE recoge las actividades de mantenimiento realizadas en cada cabina, recogiendo los costes asociados a cada línea
Otros Gastos de Contrata	Se reparten en función del resto de costes de contrata
Materiales (Conservación, recinto inferior y recinto superior)	ANASICE registra los materiales de conservación consumidos para la reparación y mantenimiento de cada cabina según los informes entregados por las contrata
Tasa RTVE	Se reparte en base a los ingresos de cada cabina asociados a los conceptos que cubre esta tasa
Tasa Operador	Se reparte en base a los ingresos de cada cabina asociados a los conceptos que cubre esta tasa
Transportes de Fondos	Se reparte a municipios en base a los ingresos de cada cabina
Personal (Cabinas y Publicidad)	Se reparte a municipios en base a el número de cabinas

### III.4.5 CNSU relativo a cabinas presentado por TTP

El artículo 44 del RSU define el coste neto relativo a cabinas:

*“1. El coste neto de la obligación de asegurar la prestación del servicio de teléfonos públicos de pago en el dominio público de uso común en un determinado municipio se calculará hallando la diferencia entre los costes imputables soportados por el operador por su instalación, mantenimiento, encaminamiento del tráfico saliente de aquellos y gestión eficiente, y los ingresos atribuibles generados por dichos teléfonos. Cuando el saldo así calculado muestre que en ese municipio los ingresos son superiores a los costes o cuando el número de estos teléfonos sea superior al exigido para cumplir con la oferta mínima referida en el artículo 32, y estos tengan una distribución territorial razonable, se considerará que no existe coste neto de la obligación en ese municipio.*

*2. El coste neto soportado por un operador designado para su prestación en una determinada zona geográfica, será el resultado de restar a la suma de los costes netos calculados para los municipios abarcados por dicha designación los beneficios, incluidos los beneficios no monetarios, obtenidos por la prestación de este elemento del servicio universal.”*

El coste neto directo final es el margen por municipio en función de los ingresos atribuibles y costes imputables calculados anteriormente. El CNSU relativo a cabinas es la suma de los costes netos directos de cada municipio. Solo suma el coste de los municipios no rentables; si un municipio es rentable, su ingreso neto no compensa coste neto. El resultado del cálculo de CNSU presentado por TTP para el ejercicio 2012 es el siguiente:

**Tabla 7 Resultados presentados por TTP del CNSU relativo a cabinas para el ejercicio 2012 (miles de euros)**

Municipio (miles de EUR)	Nº Municipios	Ingresos	Gastos	Margen	Coste Neto
No computable CNSU	4.923	44.484	36.604	7.880	-
Computable CNSU	3.193	4.693	5.145	-451	-1.036
Rentable	805	2.684	2.099	585	-
No rentable	2.388	2.010	3.046	-1.036	-1.036
<b>Total</b>	<b>8.116</b>	<b>49.177</b>	<b>41.749</b>	<b>7.428</b>	<b>-1.036</b>

Como puede observarse en la tabla anterior, TTP presenta **2.388 municipios no rentables** imputables al servicio universal relativo a cabinas con un coste neto total de **1,036 millones de euros**.

Sin embargo, teniendo en cuenta la corrección realizada en relación a los 1.773 municipios con menos de 1.000 habitantes en los que se dispone de una cabina sin la correspondiente justificación, descrita en el apartado III.4.1, el resultado del cálculo de CNSU ajustado es el siguiente:

**Tabla 8 Resultados ajustados del CNSU relativo a cabinas para el ejercicio 2012 (miles de euros)**

Municipio (miles de EUR)	Nº Municipios	Ingresos	Gastos	Margen	Coste Neto
No computable CNSU	6.696	45.512	38.200	7.312	-
Computable CNSU	1.420	3.665	3.549	116	-401
Rentable	598	2.338	1.821	517	-
No rentable	822	1.327	1.728	-401	-401
<b>Total</b>	<b>8.116</b>	<b>49.177</b>	<b>41.749</b>	<b>7.428</b>	<b>-401</b>

En conclusión, se han considerado **822 municipios no rentables** imputables al servicio universal relativo a cabinas con un coste neto total de **0,4 millones de euros**.

### III.5 CÁLCULO DE LOS BENEFICIOS NO MONETARIOS

Conforme se establece en el artículo 44.2 del RSU, el cálculo del coste neto habrá de incluir los beneficios, *“incluidos los beneficios no monetarios, obtenidos por la prestación de este elemento del servicio universal”*.

Según la Resolución de la Nueva Metodología, en el caso del servicio de telefonía pública, se identifican dos tipos de beneficios no monetarios que deben ser calculados:

- Beneficio no monetario por publicidad propia en las cabinas
- Beneficio no monetario por la exposición de la marca en las cabinas

### **III.5.1 Beneficio no monetario por publicidad propia en las cabinas**

El beneficio no monetario por publicidad propia se corresponde con lo que se ahorraría TTP o el Grupo Telefónica al utilizar el espacio publicitario de las cabinas para publicitar sus productos.

TTP ha manifestado que no publicita ninguno de sus servicios en las cabinas telefónicas, por lo que no incurre en beneficio no monetario por publicidad propia.

La publicidad en cabinas del Grupo Telefónica está gestionada por una agencia independiente llamada **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**. Los ingresos asociados a dicha publicidad se han tratado de manera idéntica al resto de publicidad facturada por TTP. Esto es, los ingresos asociados a la publicidad de empresas del Grupo Telefónica, gestionada a través de la agencia independiente, ya se han imputado al cálculo del coste neto directo del servicio universal.

Por tanto, al no publicitarse ni TTP ni otra empresa del grupo en las cabinas sin recibir un ingreso a cambio, se considera adecuado que TTP no presente un beneficio no monetario asociado a la publicidad propia.

A continuación se detalla la información presentada por TTP para el cálculo del precio medio de un anuncio en cabina, que se utiliza para el cálculo del beneficio no monetario por exposición de marca.

#### **Cálculo del precio medio de un anuncio en cabina**

TTP extrae, de la aplicación de publicidad, los ingresos de publicidad asociados a cada mueble, así como los meses en los que cada mueble ha tenido publicidad instalada. En base a esta información, TTP calcula el ingreso promedio por mueble por mes de ocupación; es decir, obtiene el valor promedio que se paga por mes de publicidad en cada mueble. Dicho cálculo se realiza para las tipologías de municipio para las que TTP oferta diferentes preciaros, en función de la población de cada municipio. En particular, diferencia los siguientes tipos de municipios:

**[INICIO CONFIDENCIAL]**

**[FIN CONFIDENCIAL]**

A continuación se muestran los valores promedio obtenidos de ingreso de publicidad por mueble y por mes y por tipo de municipio, para los muebles publicitables en municipios computables para el CNSU según TTP:

**Tabla 9 Ingreso promedio de publicidad por mueble<sup>13</sup> y mes, para muebles publicitables en municipios computables para el CNSU según TTP (euros)**  
**[INICIO CONFIDENCIAL]**

Clase del municipio	Facturación promedio por mueble y mes (euros)	Muebles publicitables CNSU	Facturación total mensual (euros)

**[FIN CONFIDENCIAL]**

De la información anterior se obtiene un precio medio de **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** euros por mueble y año.

Ajuste realizado por la CNMC

Teniendo en cuenta la corrección realizada en relación a los 1.773 municipios que se consideran no computables, los cálculos realizados por TTP en relación al beneficio no monetario por publicidad propia deben corregirse.

En este sentido, con el nuevo número de municipios computables para el CNSU, la Tabla 9 quedaría como sigue:

<sup>13</sup> Nótese que en esta tabla y la siguiente se presenta el número de muebles, mientras que en tablas anteriores se mostraba el número de cabinas. El número de muebles es inferior al número de cabinas, pues en un solo mueble pueden existir más de una cabina, como se puede observar en las fotografías presentadas en el apartado III.5.2. Asimismo, no todos los muebles son publicitables, por lo que su número es inferior al del total de muebles.

**Tabla 10 Ingreso promedio de publicidad por mueble y mes, para muebles publicitables en municipios computables para el CNSU (euros), versión ajustada**

[INICIO CONFIDENCIAL]

Clase del municipio	Facturación promedio por mueble y mes (euros)	Muebles publicitables CNSU	Facturación total mensual (euros)

[FIN CONFIDENCIAL]

De la información anterior resulta un precio medio de [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] euros por mueble y año. Dado que en los municipios de menos de 1.000 habitantes la facturación promedio por mueble y mes es inferior a la de municipios mayores, el hecho de no considerar estos municipios aumenta el ingreso promedio final.

Como TTP ha confirmado que no usa las cabinas publicitables computables para CNSU para publicidad propia, y las campañas publicitarias del Grupo Telefónica se realizan con contraprestación económica y a través de una empresa contratada externa, se considera que no existe beneficio no monetario por publicidad propia.

### III.5.2 Beneficio no monetario por la exposición de marca en las cabinas

El beneficio no monetario de la exposición de la marca se corresponde con el beneficio de mostrar el logo del Grupo Telefónica en las cabinas incluidas en el servicio universal. Este beneficio se calcula como el ingreso equivalente que el Grupo Telefónica tendría que abonar para exhibir un anuncio del tamaño del logo en las cabinas.

Según la metodología, el cálculo sería:

$$\text{Beneficio\_logo\_cabinas} = N^{\circ}\text{total\_cabinas\_SU} \times \text{Precio\_anuncio\_tamaño\_logo}$$

Donde *Precio\_anuncio\_tamaño\_logo* es el precio medio de un anuncio en cabinas, del tamaño que ocupa el logo del operador prestador del SU, de cualquier empresa del grupo o de la matriz.

TTP obtiene este importe realizando los pasos siguientes:

- Cálculo del precio medio de un anuncio por metro cuadrado
- Obtención del área útil para la exposición del logo
- Cálculo del beneficio no monetario

### **Cálculo del precio medio de un anuncio por metro cuadrado**

Una vez obtenido en el apartado anterior el precio medio de un anuncio por mueble y año, es necesario conocer el área publicitable en los muebles para obtener el precio medio por metro cuadrado y año.

TTP ha calculado el valor promedio de superficie publicitable por mueble, en base a la planta real de muebles en municipios computables para el CNSU, obteniendo un valor de 1,21 m<sup>2</sup>/mueble. Por tanto, el precio medio resulta en **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** euros/m<sup>2</sup>/año. Estos datos ya fueron aprobados en la Resolución de verificación.

### **Ajuste realizado por la CNMC**

Teniendo en cuenta la corrección realizada en relación a los 1.773 municipios que se consideran no computables, el precio medio de **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** euros por mueble y año se ha corregido a **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** euros, por lo que el precio medio de **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** euros/m<sup>2</sup>/año queda en **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** euros/m<sup>2</sup>/año.

### **Obtención del área útil para la exposición del logo**

Con el objetivo de calcular los metros cuadrados de exposición de logo en la planta de muebles en municipios computables para CNSU, TTP ha preparado un estudio técnico detallado. En dicho estudio técnico, operativos de la compañía han medido los logos existentes en los distintos tipos de cabina (soportes múltiples, adosados, cabinas A, cubiertos, etc.). Además, se ha extraído de los sistemas de TTP el número de muebles existentes de cada tipo, así como el número relativo de cristales de cada modelo que contienen una serigrafía del logo.

Según TTP la evolución temporal de las “marcas comerciales” de Telefónica ha sido la siguiente:



**De 1984 a 1993**



**De 1993 a 1998**



**De 1998 a 2010**



**De 2010 a 2014**

Actualmente, la “marca comercial” de Telefónica es *Movistar*, y *Telefónica* se mantiene como la “marca institucional”.

TTP asegura que no existen muebles con el logo actual de la marca comercial *Movistar*, que sólo tienen presencia en las cabinas los tres primeros logos y las fechas de presencia están diferidas por el tiempo necesario de implantación de la marca.

Los tipos de muebles existentes en la planta actual son:

- Soporte múltiple, de 1, 2 o 3 cabinas.



- Soporte adosado



- Soporte cubierto



- Cabinas A, de Antiguas

- Liebre



- Semicabinas y Otros



En la tabla siguiente se muestra la planta total de muebles instalados a 31 de diciembre de 2012, así como los muebles situados en municipios computables para el CNSU:

**Tabla 11 Planta total de muebles a 31/12/2012 y muebles computables CNSU, presentada por TTP**  
**[INICIO CONFIDENCIAL]**

**[FIN CONFIDENCIAL]**

TTP ha calculado la superficie de ocupación del logo en municipios computables para CNSU 2012 con información detallada de (i) número de cristales serigrafados con logo por tipo de soporte, y de (ii) la superficie de cada tipo de logo en cada tipo de cristal, todo ello, teniendo en cuenta tanto los cristales laterales como los cristales de la corona del soporte. A continuación se muestra dicha ocupación:





respecto al total de ingresos del Grupo Telefónica en España. Según la información de Cuentas Anuales del ejercicio 2012, los ingresos totales de TTP ascienden a 90 millones de euros y los ingresos del Grupo Telefónica en España a 15.994 millones de euros, por lo que la imputación sería del 0,56%, esto es, **1.759 euros**.

### III.6 DETERMINACIÓN DEL CNSU RELATIVO A CABINAS

En aplicación del artículo 45.2 del RSU, en virtud del cual esta Comisión ha de aprobar la cuantificación del coste neto presentado por TTP, se concluye que la CNMC evalúa el CNSU incurrido por TTP en el año 2012, deducidos los beneficios no monetarios o intangibles en:

**Tabla 14 CNSU relativo a cabinas aprobado CNMC, ejercicio 2012 (euros)**

<b>Concepto</b>	<b>Aprobado CNMC</b>
Coste neto directo	400.756
- Beneficios no monetarios	-1.759
<b>Total CNSU cabinas</b>	<b>398.998</b>

### III.7 VALORACIÓN DE LA EXISTENCIA DE CARGA INJUSTIFICADA

#### III.7.1 Aspectos legales

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la LGTel de 2003, la activación del mecanismo de compensación por la prestación del servicio universal requiere, en primer lugar, que el coste neto arroje un resultado positivo, tal y como ha ocurrido durante el ejercicio 2012, y que posteriormente esta Comisión determine si ese coste positivo ha supuesto una carga injustificada para el operador encargado de su prestación. Es decir, puede existir un coste neto sin que ello suponga automáticamente la apertura del mecanismo de financiación, siendo la existencia de carga injustificada condición necesaria para la activación de dicho mecanismo.

La regulación comunitaria introduce pero no define el concepto de carga injustificada. La Directiva 2002/22/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo, relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y servicios de comunicaciones electrónicas (en lo sucesivo, Directiva del Servicio Universal), únicamente señala la necesidad de probar la existencia de una carga injustificada para que se proceda a la financiación del coste neto derivado de las obligaciones de servicio universal, situación que, de conformidad con el Considerando 18 y el Anexo IV de la referida norma se producirá en los casos en que quede demostrado que dichas obligaciones sólo pueden cumplirse con pérdidas o a un coste neto no conforme a las prácticas comerciales normales. En la Directiva 2009/136/CE por la que se modifican la Directiva del Servicio Universal se mantiene el

concepto de carga injustificada y se incorpora dentro del ámbito del servicio universal el concepto de las conexiones para datos a la red pública de comunicaciones desde una ubicación fija deben permitir la transmisión de datos a velocidades suficientes para acceder a servicios en línea como los que se ofrecen a través de la Internet pública.

La CNMC ha de valorar para cada ejercicio si la prestación del servicio universal ha implicado una carga injustificada para su prestador, valorando, a tal efecto, si la asunción en solitario de los costes de prestación tiene una justificación razonable o no.

### **III.7.2 Estimación de la carga injustificada**

Tal y como se puso de manifiesto en la Resolución de la Nueva Metodología, es la primera vez que se presenta un CNSU relativo a cabinas y además el prestador actual no tiene obligación de presentar una contabilidad de costes regulatoria, por lo que la información disponible es limitada.

De acuerdo con la nueva metodología, el CNSU no es una carga cuando su importe es reducido, de tal forma que la carga es inmaterial para el operador prestador. Para ello, se han analizado los siguientes criterios para determinar la existencia de una carga injustificada por la prestación del servicio de teléfonos públicos de pago por TTP:

- **Importe del CNSU de cabinas e impacto financiero en TTP**

Se calcula el impacto del CNSU en el resultado del ejercicio:

**[INICIO CONFIDENCIAL]**

**[FIN CONFIDENCIAL]**

También se pueden considerar otros ratios como el impacto en el resultado de explotación o en los ingresos:

**[INICIO CONFIDENCIAL]**

**[FIN CONFIDENCIAL]**

Asimismo se tienen en cuenta los ingresos de TTP por las cabinas con respecto a otros negocios que pudiera prestar, con el siguiente ratio:

**[INICIO CONFIDENCIAL]**

**[FIN CONFIDENCIAL]**

Del resultado de los ratios anteriores se concluye que el CNSU relativo a cabinas tiene un impacto financiero relevante para TTP.

- **Situación competitiva del prestador**

Para determinar la posición competitiva de TTP en el sector se analizan los siguientes parámetros:

- % Cabinas de TTP sobre el total nacional.

[INICIO CONFIDENCIAL]

[FIN CONFIDENCIAL]

- % Cabinas del SU sobre el total de cabinas de TTP.

[INICIO CONFIDENCIAL]

[FIN CONFIDENCIAL]

- % Cabinas del SU de TTP sobre el total nacional.

[INICIO CONFIDENCIAL]

[FIN CONFIDENCIAL]

En definitiva, TTP gestiona prácticamente la totalidad de las cabinas a nivel nacional y el número de cabinas computables para el cálculo del CNSU tiene un peso considerable sobre la totalidad de cabinas gestionadas por TTP.

#### - **Relación de TTP con el resto del grupo Telefónica**

En la Resolución de verificación se analizó la relación de TTP con Telefónica, propietaria de la red, y se verificó que las condiciones de los acuerdos que mantienen, no ofrecen condiciones ventajosas para TTP que pudieran favorecer su posición competitiva y su rentabilidad.

Por tanto, y en relación con el coste neto correspondiente al ejercicio 2012, a juicio de esta Comisión, no está justificado que TTP deba afrontar en solitario los costes que la prestación del servicio universal le ha supuesto, por lo que se considera que el coste neto determinado implica para la referida operadora una carga injustificada.

## **IV CONTESTACIÓN A ALEGACIONES DE TTP Y TELEFÓNICA AL TRÁMITE DE AUDIENCIA**

### **IV.1 SOBRE LA VERIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE CNSU**

TTP considera que la declaración que presentó el 12 de septiembre de 2014 (Antecedente de Hecho Cuarto), de importe 1,036M€, no es la que considera ajustada a Derecho, sino que es fruto del cumplimiento de la Resolución de verificación, contra la que presentó un Recurso Contencioso Administrativo en la Audiencia Nacional (PO 480/2014), y que está pendiente de resolución.

Respuesta de esta Comisión:

En respuesta a esta alegación, cabe indicar que, de conformidad con el artículo 57 de la LRJPAC, *“los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa”*. Esta ejecutividad supone que el acto administrativo produce sus efectos propios desde el momento en que es adoptado. Como tiene declarado el Tribunal Supremo en torno a los principios de eficacia de la actividad administrativa (artículo 103.1 de la Constitución) y presunción de validez de los actos administrativos (artículo 57 de la LRJPAC), la doctrina general sobre la ejecutividad inmediata de los actos administrativos es reiterada y pacífica.

Asimismo el artículo 94 de la LRJPAC establece expresamente que *“Los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo serán inmediatamente ejecutivos, salvo lo previsto en los artículos 111 y 138, y en aquellos casos en que una disposición establezca lo contrario o necesiten aprobación o autorización posterior.”*

En efecto y según la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, los actos administrativos son inmediatamente ejecutivos, ejecutividad que se ha venido reconociendo incluso para aquellas resoluciones de las que derivan posteriores procedimientos sancionadores. Así, la sentencia de 20 de diciembre de 2006<sup>14</sup> expresamente señala que:

*“Desde el punto de vista de la resolución sancionadora de la que deriva el presente recurso no puede sostenerse que la hipotética suspensión de la primera de ambas resoluciones y, menos aún, su mera solicitud, originara automáticamente la inviabilidad de incoar un procedimiento sancionador por su incumplimiento o de finalizarlo con la correspondiente sanción. Es claro que tanto si se suspendía la citada resolución como si no, el procedimiento sancionador estaba en todo caso condicionado por el resultado del recurso contra la misma, de tal manera que si éste triunfaba el procedimiento sancionador quedaba invalidado. Pero una cosa es esa dependencia y otra que no pudiese incoarse y finalizarse el procedimiento sancionador, tanto más necesario cuanto que estaba en juego el interés público en el cumplimiento de resoluciones cuya eficacia depende de su puntual acatamiento, tanto temporal como en cuanto a su contenido, como lo son las de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones que se producen en un ámbito de rápida evolución”*.

En el mismo sentido, la sentencia del Tribunal Supremo de 29 de abril de 2008<sup>15</sup> afirma lo siguiente:

---

<sup>14</sup> Sentencia de 20 de diciembre de 2006 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, Sección 3ª, recurso de casación número 3898/2004.

<sup>15</sup> Sentencia de 29 de abril de 2008 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, Sección 3ª, recurso de casación número 5199/2005.

*“El derecho a la justicia cautelar no produce, como mantiene la Entidad recurrente, el efecto jurídico de impedir que el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones acuerde la incoación de un procedimiento sancionador para esclarecer las circunstancias concurrentes en relación con el incumplimiento de determinadas resoluciones adoptadas por la misma Comisión hasta que los tribunales de lo Contencioso-Administrativo puedan pronunciarse sobre la procedencia de decretar las medidas cautelares solicitadas, porque esta interpretación expansiva del contenido garantista tutelado por el artículo 24 de la Constitución, que erosionaría, en este supuesto, sin justificación alguna, el principio de ejecutividad de los actos administrativos, no ha sido objeto de validación por el Tribunal Constitucional.”*

De todo lo anterior cabe rechazar de plano la alegación formulada y confirmar la plena ejecutividad de la Resolución de 17 de julio de 2014 desde la fecha en la que la misma fue notificada a los interesados.

#### **IV.2 SOBRE LOS “GASTOS GENERALES Y OTROS” Y “GASTOS PERSONAL DE ESTRUCTURA”**

TTP alega que la CNMC ha excluido los citados gastos sin haber motivado las causas de dicha exclusión. TTP opina que la CNMC alude a si son o no costes evitables y a la gestión eficiente, pero TTP afirma que la definición de coste evitable está situada en la sección de la Metodología correspondiente al servicio de conexión a la red y del servicio telefónico disponible al público; TTP señala que no existe definición de costes evitables para el elemento del SU relativo a cabinas.

TTP mantiene que todos los costes en los que incurra para la prestación del SU en una gestión eficiente, deben ser imputables y atribuibles, y que no se encuentra ninguna mención en el Informe de Auditoría a que los importes imputados no correspondan a una gestión eficiente.

#### **Respuesta de esta Comisión:**

El artículo 44 del RSU indica que el CNSU relativo a cabinas se calculará hallando la diferencia entre los costes imputables soportados por el operador por su instalación, mantenimiento, encaminamiento del tráfico saliente de aquellos y gestión eficiente y los ingresos atribuibles generados por dichos teléfonos. También la Resolución de la Nueva Metodología del coste neto del servicio universal señala que *“el coste de los teléfonos de pago es el coste imputable a la instalación, mantenimiento, encaminamiento de tráfico saliente y gestión eficiente. Es decir, no todos los costes en que pueda recurrir TTP serán costes computables al SU.”*

TTP se basa en que el criterio de exclusión de estos costes es el de no tratarse de una gestión eficiente y que en este caso, ni la CNMC ni Axon han probado que estos costes no se correspondan con una gestión eficiente. Esta Comisión considera que este argumento no es válido, porque lo que pretende decir el reglamento es que no se puede admitir cualquier tipo de coste. Esto enlaza con el carácter evitable de los costes, por los cuales, no se deberían computar como costes, aquellos que realmente la compañía mantendría aunque hubiese dejado de prestar el servicio universal, es decir, propiamente los costes de estructura y generales.

Asimismo el RSU exige la revisión de la declaración de CNSU por una empresa externa independiente que emite una opinión al respecto y que para la Comisión es fundamental. En dicha revisión, Axon analizó la condición de coste evitable o no para su aceptación o no como costes computables, y concluyó que los costes de estructura y generales no se pueden imputar, toda vez que la compañía tiene otros negocios y estos costes de estructura están también ligados a esos otros negocios. Es decir, TTP seguiría teniendo costes de estructura y generales si no prestara el servicio universal.

#### **IV.3 SOBRE EL COSTE IMPUTABLE DEL “CONTRATO DE PUESTA A DISPOSICIÓN DE CABINAS”**

TTP alega que, dado que no tiene una obligación de llevanza de contabilidad de costes, no se le puede imponer la obligación respecto al coste de la puesta a disposición de las cabinas, que proviene de la contabilidad de costes corrientes de Telefónica. Considera este hecho una intrusión en los datos de otra sociedad, y además se cuestiona si la CNMC hubiera actuado de la misma forma si la empresa no formara parte del mismo grupo empresarial, haciendo coincidir el coste del proveedor con el coste del cliente, cuando la Metodología está pensada para cualquier operador.

##### Respuesta de esta Comisión:

TTP no dispone de cabinas sino que para prestar este servicio ha tenido que contratar con otra empresa que disponga de ellas, en este caso con Telefónica. Teniendo en cuenta que este coste es clave dentro de los costes que se pueden imputar al servicio universal, (es evidente que sin cabinas no se podría prestar), cualquier auditor habría tenido que revisar la razonabilidad de esa provisión. En este caso se dispone de un dato contrastado, como es la contabilidad de costes del propietario de las cabinas, pero si no se hubiera dispuesto de las cuentas, se hubiera realizado un requerimiento de información. Tanto más cuando Telefónica nunca ha presentado CNSU por este concepto, habiendo sido el prestador. En este sentido, entendemos que la declaración de coste de TTP no es eficiente porque incorpora un margen de beneficio para Telefónica por la cesión de la planta de cabinas.

Además, el objeto del contrato de revisión de las declaraciones de CNSU no tiene por efecto estudiar a las entidades en sí mismas, sino la razonabilidad y exactitud del CNSU declarado, sea este prestado por una empresa o por varias empresas distintas, y vista esta necesidad, la firma que resulta contratada para la revisión de las declaraciones de coste neto es la misma, garantizándose en cualquier caso un trato homogéneo a los distintos prestadores del servicio universal.

#### **IV.4 SOBRE LOS BENEFICIOS NO MONETARIOS POR LA EXPOSICIÓN DE MARCA EN CABINAS**

TTP alega que los importes y datos facilitados a la CNMC en cuanto a beneficio no monetario por exposición de marca obedecen al cumplimiento del requerimiento de la CNMC. TTP y Telefónica siguen manteniendo que, para el cálculo de este beneficio monetario, sólo debe considerarse la marca *Movistar*, que es la marca comercial, y no la marca *Telefónica* que es institucional. Ttp Alega que las ventajas que le pudiera originar la exhibición de la marca *Telefónica* en las cabinas son inexistentes, porque los servicios que presta TTP a terceros no se ven influidos por la exhibición de la marca *Telefónica* en las cabinas.

##### Respuesta de esta Comisión:

Según se establece en la Nueva Metodología de cálculo del CNSU, para el cálculo de este beneficio no monetario, el logo puede ser el del operador prestador del SU o el de cualquier empresa del grupo, o de la propia matriz. Por tanto, no existe ningún motivo para sostener que sea la marca comercial *Movistar* y no la marca institucional *Telefónica*, la que genera este beneficio. La marca del Grupo se debe emplear para la valoración de este beneficio no monetario.

La realidad indica que el Grupo Telefónica mantiene las dos marcas, la institucional *Telefónica* y la comercial *Movistar*, para su imagen de marca, luego, es evidente que algún valor le aporta mantenerlas.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Determinar que el coste neto del servicio universal relativo a cabinas incurrido por Telefónica Telecomunicaciones Públicas, S.A.U. en el ejercicio 2012 asciende a 398.998 euros, con el detalle de la tabla siguiente (cifras en euros):

<b>En euros</b>	<b>Aprobado CNMC</b>
Coste neto directo	400.756
- Beneficios no monetarios	-1.759
<b>Total CNSU cabinas</b>	<b>398.998</b>

**SEGUNDO.-** Reconocer la existencia de una carga injustificada para Telefónica Telecomunicaciones Públicas, S.A.U como consecuencia de la obligación de prestación del servicio universal relativo a cabinas en el ejercicio 2012.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.

**ANEXO: Detalle del cálculo de los beneficios no monetarios: Resolución Verificación, nueva propuesta presentada por TTP y versión aprobada por la CNMC**

**[INICIO CONFIDENCIAL]**

**[FIN CONFIDENCIAL]**